



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

**RADICACIÓN NO. 0012-2021-F (08001-31-10-007-2019-00383-02)  
TIPO DE PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: DIANA MARILUZ IGUARÁN CASTILLO  
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO PÉREZ IGUARÁN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a resolver acerca de la deserción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de divorcio seguido por DIANA MARILUZ IGUARÁN CASTILLO contra CARLOS FRANCISCO PÉREZ IGUARÁN.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de divorcio seguido por DIANA MARILUZ IGUARÁN CASTILLO contra CARLOS FRANCISCO PÉREZ IGUARÁN. Al interior de la referida providencia se dispuso que una vez ejecutoriado el referido auto, los apelantes contaban con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso. El auto se notificó en debida forma al día siguiente.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

Sin embargo, la parte recurrente no allegó el correspondiente escrito de sustentación dentro del término definido para tal fin. Así las cosas, con el fin de salvaguardar el debido proceso, le corresponde al Despacho declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Se debe recordar que el párrafo 3° del Decreto 806 de 2020, expresamente instituye lo siguiente:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de divorcio seguido por DIANA MARILUZ IGUARÁN CASTILLO contra CARLOS FRANCISCO PÉREZ IGUARÁN, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5986ecc52f29246360b0962a25361adea1b902f40a4a9b4f9bf087a44be3597**

Documento generado en 25/03/2021 02:32:50 PM